REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300120220012401 (1378)
Origen	Juzgado 1 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite y Prueba oficio
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	El templo de la moda No. 10 propiedad del TEMPLO DE LA MODA S.A.S

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 30-01-2023[1], proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo

[1] Archivo 19 expediente digital de primera instancia

que el escrito de reparos presentados por el demandado (**archivo 20** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el extremo pasivo (**archivo 20** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

4.-Por último, por considerarse necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., debe ordenarse de oficio el recaudo de la siguiente prueba:

Por secretaría de la Sala, ofíciese a la **Secretaría de Planeación Municipal de Pereira Risaralda**, para que realice visita técnica al establecimiento de comercio EL TEMPLO DE LA MODA Nº 10 ubicado en la carrera C 8 Nro. 18 38 de esa municipalidad e informe con destino a esta acción constitucional, si en dicha dependencia:

4.1 Se brinda el servicio de baño al público.

4.2 En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa, se deberá indicar si existe baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, en caso negativo, verifique las medidas tanto del local donde funciona el mismo, como del eventual baño que exista, y a partir de tales dimensiones señale si es posible adecuar en las instalaciones un baño para el acceso de personas en situación de discapacidad, cumpliendo con los estándares establecidos en la norma NTC que regula la materia. Remitirán copia del soporte probatorio pertinente.

Término para rendir el Informe: **5 días**. Ofíciese de inmediato por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
19-05-*2023*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4d0eb02a732abed72a62e37ebf76b4dbd06c22f0d5039826fb7ef916e71994**

Documento generado en 18/05/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica